

Rad. 434.2022 Divorcio
Demandante. ALVARO ZELADA ESCALANTE
Demandado. ASTRID ANDREA NUÑEZ VIVAS

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer, Cali, 14 de octubre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

Pasa a Jueza. 21 de octubre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1761

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda de DIVORCIO, incoada por ALVARO ZELADA ESCALANTE, válido de apoderada judicial, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las siguientes causas:

a. En el libelo demandatorio, la parte actora expresó que el demandante se encuentra domiciliado y residente fuera del país:

AIDEE QUINTERO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. 38.941.249 de Cali, abogada titulada en ejercicio, con T.P. No. 33.618 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor, **ALVARO ESCALANTE ZELADA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Palma de Mallorca - España, identificado con el

Asimismo, que la cónyuge demandada se encuentra por fuera del territorio colombiano:

3.- La demandada señora, **ASTRID ANDREA NUÑEZ VIVAS** se notifica cara por medio de correo electrónico: nastrid699@gmail.com, con WhatsApp No. +34 642 78 21 33, ya que reside fuera del país, en Palma de Mallorca - España, se desconoce su domicilio y residencia. Móvil No. +34 642 00 59 77 y recibirá notificación a través de su apoderada, Doctora **RAQUEL RODRIGUEZ**, con Correo electrónico: raquerodriguez60@hotmail.com con Móvil 318-598-35-93, con oficina en la Calle 11 No. 3-67 Oficina. 503, Edificio Sierra de la Ciudad de Cali-Valle.

b. Por su parte, respecto de las reglas generales para determinar la competencia por el factor territorial, los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, rezan:

"(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando

tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...)**” Negrilla y subrayado del Despacho.

c. Acto seguido, resulta necesario encarar las reglas dispuestas por el “*Tratado de Derecho Civil Internacional*”, el cual fue introducido al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 33 de 1992, por lo que se impone su acatamiento para esta Agencia Judicial:

○ El artículo 8, al referirse al domicilio, dispone: “(...) *El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido. (...)*”.

○ Adicionalmente, fija reglas para establecer la jurisdicción en el tipo de pretensión que atañe a esta causa: “(...) *Artículo 62: El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos **se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.*** (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho).

d. Verificados los anteriores preceptos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que esta Célula Judicial y cualquier autoridad judicial colombiana, carece de jurisdicción para conocer este asunto, en razón al factor territorial, pues los domicilios y residencias señalados por la profesional del derecho distan de los lineamientos para su competencia.

ii. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por falta de jurisdicción –*inciso 2° artículo 90 del C.G.P.*

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DIVORCIO, promovida por ALVARO ZELADA ESCALANTE, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación. **Lo anterior deberá ejecutarse de manera concomitante con la notificación por**

Rad. 434.2022 Divorcio
Demandante. ALVARO ZELADA ESCALANTE
Demandado. ASTRID ANDREA NUÑEZ VIVAS

estados de este proveído por personal de secretaria o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7a2bf52a733221834223a3be3322cf10cdbc26d2db5a843e363dd8036390eb**

Documento generado en 08/11/2022 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>